

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Cooltra Motos, S.L. (en adelante, Cooltra) contra el Decreto de 2 de febrero de 2023, del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el contrato de suministro “arrendamiento de 30 motocicletas eléctricas tipo trail urbanas para el Cuerpo de Agentes de Movilidad”, expediente 300/2021/00842, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en DOUE, con fechas, respectivamente, 9 y 12 de septiembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.324.782 de euros y su plazo de duración será de tres años.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 29 de septiembre 2022 la mesa de contratación después de la apertura de los sobres, acuerda requerir al adjudicatario Inquieto Moving Attitude, SL (en adelante Inquieto) para aclarar si la participación de la empresa GAM España Servicios de Maquinaria, SLU lo es a efectos de acreditar la solvencia mediante medios externos o si concurren ambas empresas en UTE.

El 6 de octubre de 2022 la mesa de contratación acuerda tener por subsanada la documentación administrativa de Inquieto y procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, procediendo a requerirle para aclarar su oferta económica ante lo que se considera una incoherencia entre el importe mensual de la cuota de mantenimiento con el importe de la oferta total.

Con fecha 13 de octubre de 2022 Inquieto presenta un escrito dando respuesta al requerimiento, que fue admitido por la mesa el 18 de octubre de 2022.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022, y sobre la base del informe técnico de fecha 8 de noviembre, la mesa resuelve valorar las proposiciones presentadas, proponiendo como adjudicataria a Inquieto.

La mesa de contratación en su reunión de 15 de diciembre de 2022 vuelve a requerir a Inquieto para que subsane la justificación de la solvencia técnica o profesional mediante la presentación de certificado o declaración responsable de los empresarios a los que hacía referencia en la documentación presentada.

Finalmente, la mesa de contratación en su reunión de 11 de enero 2023 da por buena la documentación presentada, dando lugar al Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de febrero de 2023, por el que se le adjudica el contrato.

**Tercero.-** El 3 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Cooltra en el que solicita que se anule la adjudicación por no ser conforme a Derecho.

**Cuarto.-** El 10 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas el 17 de marzo, dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de febrero de 2023, notificado el 10 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 3 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- La aclaración de la oferta por parte del adjudicatario constituye una modificación de su oferta.
- 2- Otros incumplimientos de carácter formal.

1- Respecto al primer motivo del recurso, alega que consta en el expediente que la mesa de contratación requirió a Inquieto para que aclarase su oferta, por incoherencia entre el importe mensual de la cuota de mantenimiento con el importe de la oferta total.

	Precio (€)		Autonomía (km)	Potencia (CV)	Defensas	Protectores	Seguridad
	Total (sin IVA)	Cuota Mantenimiento					
<b>COOLTRA MOTOS</b>	787.320,0	21.870,00	262	59	SÍ	SÍ	SÍ
<b>INQUIETO MOVING ATTITUDE</b>	733.048,86	192.196,80	262	59	SÍ	SÍ	SÍ
<b>RIDE ON MOTORENT</b>	776.520,00	719/vehículo	420	60	NO	NO	SÍ

Tal como se puede apreciar, la oferta total es de 733.048,86 euros, mientras que el canon de mantenimiento se fija en 192.196.80 euros/mensuales.

Señala que la adjudicataria presentó escrito manifestando que existía un error de apreciación del contenido del pliego, indicando que la cuota de mantenimiento que debió presentar era de 20.362,1683 euros/mes, sin otra explicación ni justificación cuantitativa del importe indicado en primer lugar.

A su juicio, la aclaración no hace referencia a un error formal, sino que esta aclaración tiene un contenido sustantivo de relevancia suficiente como para considerarlo una modificación de la oferta, puesto que el criterio a valorar en la oferta económica es el de la cuota de mantenimiento, tal como consta en el apartado 19 del Anexo I del PCAP (*“Se asignará la máxima puntuación a la oferta económica cuyo precio de la cuota mensual sea el más bajo sin IVA. Se asignarán 0 puntos a aquellas ofertas cuyo importe sea igual al importe máximo de cuota de mantenimiento sin IVA. Se excluirán las ofertas cuyo importe supere al máximo de cuota de mantenimiento sin IVA establecido en el Pliego Administrativo”*). Por tanto, no se trata de una simple aclaración, puesto que el canon de mantenimiento del contrato constituye el elemento más importante para la valoración de las ofertas, no siendo por tanto un error formal a la luz de los pliegos y del artículo 298 de la LCSP, sino una vulneración de los pliegos, del principio de libre concurrencia por la modificación del contenido material de la propuesta presentada.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la aclaración de la oferta por parte de Inquieto no constituye una modificación de su oferta.

Sostiene que el Anexo II del PCAP establece que para presentar la oferta económica los licitadores debían presentar el precio total del contrato, y éste debía ser desglosado en la cuota total mensual, pues esta cantidad es la que se iba a usar para puntuar el criterio de “*oferta económica*”, a tenor del apartado 19 del Anexo I del PCAP. La oferta presentada por Inquieto presenta, como precio total del contrato, la cantidad de 733.048,86 euros (todas las cantidades se citan sin IVA), y como cuota total mensual de arrendamiento la cantidad de 192.196,80 euros. Si la duración del contrato es de 36 meses (apartado 8 del Anexo I del PCAP) se puede ver claramente que ambas cantidades no coinciden. Siendo además el presupuesto base de licitación (apartado 5 del Anexo I del PCAP) de 794.869,20 euros, la cantidad total ofertada no supera dicho importe, pero la cantidad mensual, si la multiplicamos por la duración del contrato, resulta una cantidad de 6.919.084,80 euros, superando el presupuesto base de licitación en un 870%, cantidad que resulta ser totalmente incoherente con el importe ofertado.

Considera que, como la oferta total se ajusta al PCAP, la mesa de contratación, con buen criterio, solicita a la empresa aclaración sobre su oferta, que no modificación. En el acta de la Mesa, de fecha 6 de octubre de 2022, se señala su requerimiento de aclaración (se cita textualmente): *“En su oferta existe una incoherencia entre el importe mensual de la cuota de mantenimiento con el importe de la oferta total. Solicitamos aclaración. Se le advierte que la mínima modificación de su oferta producirá la exclusión de la licitación”*.

Por su parte, el adjudicatario, en la misma línea argumental que el órgano de contratación, sostiene que la oferta presentada se mantiene en 733.048,86 euros, con lo que no se modifica la misma y que, dicha cantidad, responde a 36 mensualidades de 20.362,4683 euros cada una.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la aclaración presentada por Inquieto supone, como mantiene la recurrente, una modificación de su oferta.

Debemos partir es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerpse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta

de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.*

*La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.*

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*



A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de dilucidar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

Analizadas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación. En efecto, el Anexo II del PCAP establece que para presentar la oferta económica los licitadores debían presentar el precio total del contrato, y éste debía ser desglosado en la cuota total mensual, pues esta cantidad es la que se iba a usar para puntuar el criterio de “*oferta económica*”. Considerando que el periodo de ejecución es de 36 meses, y que el precio total ofertado asciende a 733.048,86 euros, la cuota mensual, derivada de una simple operación aritmética, no puede ascender a la cantidad de 192.196,80 euros, como se hizo constar en la oferta. La incongruencia es evidente y sólo puede resolverse de dos maneras: multiplicando la cuota mensual que consta en la oferta 192.196,80 euros por los 36 meses, lo que nos daría una oferta económica de 6.919.084,80 euros, sobre un presupuesto base de licitación de 794.869,20 euros, lo que resulta claramente incoherente; o la segunda opción que sería dividir su oferta total de 733.048,86 euros por los 36 meses de duración del contrato, lo que arrojaría un resultado de 20.362,16 euros, importe que el adjudicatario hizo constar en la contestación a la aclaración y que fue el considerado por el órgano de contratación.

Por tanto, la aclaración realizada por Inquieto se ha llevado a cabo mediante una simple operación aritmética que da sentido a su oferta, por lo se encuentra dentro de los parámetros doctrinales y jurisprudenciales citados anteriormente.

Por tanto, la aclaración fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del presente motivo.

2- Respecto al segundo motivo del recurso, alega el incumplimiento de lo establecido en el apartado 17 del Anexo 1 del contrato, y 5 del PPT, que exigen que el licitador propuesto como adjudicatario acredite, con carácter previo a la adjudicación del

contrato, la suscripción de las pólizas de seguro de cada uno de los vehículos mediante la aportación de la documentación justificativa de esta suscripción. En el expediente únicamente consta una declaración de voluntad en que se relatan las condiciones de las pólizas, sin ningún compromiso ni indicación de la compañía aseguradora que ha de suscribir dichas pólizas de seguro obligatorias.

Además, alega que no consta tampoco en el expediente el cumplimiento de lo previsto en la cláusula 7ª del PPT, puesto que la empresa adjudicataria no ha aportado al expediente la empresa que va a realizar la transformación policial de los vehículos ni el diseño definitivo de la rotulación de los vehículos con carácter previo a su aplicación y para que acredite los requisitos exigidos por el PPT para poder realizar su transformación en policial.

Por su parte, el órgano de contratación alega que *“la declaración de voluntad”* presentada por la adjudicataria con fecha 9 de diciembre de 2022, a la que el recurrente hace referencia, tiene la consideración de declaración responsable, considerándose documento jurídicamente válido al amparo de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El PPT contempla las obligaciones para el contratista una vez formalizado en contrato. En el mismo se recoge la obligación de que los vehículos dispongan de los seguros obligatorios una vez sean entregados, por ello, la exigencia recogida en el apartado 17 del PCAP, solo debe entenderse en el momento de la entrega de los vehículos, una vez formalizado el contrato. Este es motivo por el que se admitió la declaración responsable del propuesto adjudicatario, con todos los requisitos exigidos en los pliegos, por la imposibilidad de disponer de seguros de los vehículos que se entregarán una vez formalizado el contrato.

Sobre las alegaciones referidas a no informar qué empresa realizará las rotulaciones de los vehículos, reproduce el punto 7 del PPT: *“Con carácter previo a su rotulación y dotación de equipamiento singular, el adjudicatario, presentará proyecto, concreto de diseño y de detalle de los equipos para su aprobación expresa por el*

*responsable municipal del contrato*”. Como se puede observar, el momento procesal oportuno para la presentación del proyecto, es el previo a su rotulación. Estamos pues, ante una condición de ejecución que será comprobada por el órgano responsable de la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que existe un plazo de 3 meses para la entrega de las motos desde la formalización del contrato.

Por su parte, el adjudicatario alega, respecto a la supuesta falta de acreditación de la contratación de seguros por parte de Inquieto, que no existe, porque no es un requisito de los pliegos para los licitadores, sino para los adjudicatarios, y en el caso que nos ocupa, no es aun adjudicatario, toda vez el recurso contra el decreto de adjudicación suspende la tramitación del procedimiento ex artículo 53 LCSP. En este sentido, el PPT en su punto 5, dice literalmente que el *“Adjudicatario (que no el licitador), contratará o asumirá (una vez se adjudique el contrato, y no antes) por su cuenta y a su cargo para cada uno de los vehículos una póliza de seguro”*, razón por la que solo ha aportado la declaración de estar en disposición de contratar.

Respecto a la empresa que realizará la rotulación de vehículos, alega que tampoco es un requisito previo a adjudicación la designación de una entidad mercantil con la que, en caso de adjudicación, el licitador, rotularía los equipos objeto de contrato.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene transcribir la citada cláusula 17 del Anexo I del PCAP: *“Pólizas de seguros. (Cláusula 37).*

*Procede: Sí.*

*El Adjudicatario contratará o asumirá por su cuenta y a su cargo para cada uno de los vehículos una póliza de seguro, o una prestación de servicios de cobertura, para los daños a todo riesgo, sin franquicias, que incluya al menos las siguientes garantías:*

- Ausencia de franquicias.*
- Responsabilidad Civil obligatoria de acuerdo con la normativa vigente.*
- Responsabilidad Civil voluntaria limitada a 50.000.000 euros.*

- Seguro de daños de conductor, ocupantes y asistencia sanitaria por cuantía mínima de 60.000 euros en caso de muerte o invalidez.
- Fianza, Protección Jurídica, Defensa y Reclamación de Daños.
- Robo del vehículo.
- Incendio.
- Daños propios sufridos por el vehículo y sus accesorios.
- Asistencia en carretera 24 horas con cobertura para todo el territorio nacional (KM 0). La asistencia en carretera se prestará en cualquier tipo de vía, incluyendo en su cobertura las vías no aptas para la circulación ordinaria, como pueden ser los caminos de tierra; vías no abiertas a la circulación; interior de las instalaciones municipales, incluidos parques y jardines; urbanizaciones privadas o Parques Tecnológicos, por ejemplo.
- Cobertura de reparación y/o sustitución del cable de recarga en vehículos eléctricos. En caso de robo deberá mediar denuncia.

(...)

Momento de entrega de las pólizas: Previa a la adjudicación del contrato”.

Por su parte, el apartado 5 del PPT, establece: “- **SEGURO.** El Adjudicatario contratará o asumirá por su cuenta y a su cargo para cada uno de los vehículos una póliza de seguro, o una prestación de servicios de cobertura, para los daños a todo riesgo, sin franquicias, que incluya al menos las siguientes garantías (...).”.

Se plantea una contradicción entre en el contenido del apartado 17 del Anexo I del PCAP ya que al inicio habla de que el adjudicatario contratará o asumirá por su cuenta y a su cargo para cada uno de los vehículos una póliza de seguro, mientras que en su párrafo final señala que momento de entrega de las pólizas será previa a la adjudicación del contrato.

Procede realizar una interpretación sistemática del conjunto de los pliegos, considerando, además, que el PPT (apartado 5, transcrito) es claro al respecto, exigiendo las pólizas al adjudicatario.

EL PPT en su apartado 3. – “CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO

### 3.1.- Vehículos

*La empresa adjudicataria del lote deberá entregar todos los vehículos el día 15 de diciembre de 2022 o, subsidiariamente, en un plazo máximo de TRES MESES a contar desde la fecha de formalización del contrato. No obstante, la entrega no podrá realizarse nunca antes del 15 de septiembre de 2022. El plazo de arrendamiento se contabilizará desde la entrega efectiva y documentada de todos los vehículos”.*

Por tanto, considerando que los vehículo deben entregarse en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de formalización del contrato, resulta poco congruente exigir la suscripción de las pólizas con carácter previo a la adjudicación del contrato, debiendo abonar el adjudicatario los importes correspondiente de las pólizas de seguros de unos vehículos que pueden tardar meses en ponerse en funcionamiento, ocasionándole un gasto innecesario que en nada contribuye a la ejecución del contrato, por lo que procede resolver la contradicción interpretando los pliegos de manera sistemática en su conjunto para otorgarles coherencia.

A juicio de este Tribunal, la interpretación realizada por el órgano de contratación es la más coherente desde un punto de vista sistemático considerando el objeto del contrato, por lo que su actuación fue ajustada a Derecho.

Respecto a la alegación de no informar qué empresa realizará las rotulaciones de los vehículos, el apartado 7 del PPT establece: “*La entrega de los vehículos objeto de arrendamiento se realizará en el color y con los elementos identificativos y equipamiento singular que se detallan en el Anexo I del presente pliego. El detalle se facilita en el mencionado Anexo.*

*Con carácter previo a su rotulación y dotación de equipamiento singular, el adjudicatario, presentara proyecto, concreto de diseño y de detalle de los equipos para su aprobación expresa por el responsable municipal del contrato.*

*El Ayuntamiento de Madrid facilitará al/los adjudicatarios/s, el diseño y los códigos de referencia de sus colores y elementos corporativos, que deberán de ser*

*escrupulosamente respetados a la hora de proceder a su señalización, conforme a lo señalado en el Anexo”.*

En este caso, procede acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación, ya que estamos ante una condición de ejecución que será comprobada por el órgano responsable de la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que existe un plazo de 3 meses para la entrega de las motos desde la formalización del contrato.

En consecuencia, se desestima el presente motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal Cooltra Motos, SL contra el Decreto de 2 de febrero de 2023 del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por el que se adjudica el contrato de suministro “arrendamiento de 30 motocicletas eléctricas tipo trail urbanas para el Cuerpo de Agentes de Movilidad”, expediente 300/2021/00842.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.